



Ejecutivo: 53-2021-00230-00.

Demandante: OMAR ARTEAGA HERNANDEZ.

Demandado: SEBASTIAN RAUL VARGAS ROSA y otros.

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del mandamiento de pago. Sírvese resolver.

Barranquilla, agosto 13 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Señala la togada en escrito que antecede, que formula solicitud de corrección a fin de que, se reconozca de manera taxativa la pretensión respecto de la cláusula penal, teniendo en cuenta que la deuda por concepto de cláusula penal se encuentra valorada en SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000), correspondientes, tal como se expresa en el contrato, a tres cánones de arrendamiento; y que la obligación principal, es decir, los cánones dejados de percibir se encuentran valorados y ratificados por el mandamiento de pago en SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.436.662). Afirmando que, es incorrecta la aplicación del artículo 867 del Código de Comercio puesto que, en ningún momento la cláusula penal supera el monto anteriormente mencionado.

El artículo 286 del C.G.P., establece la corrección de errores aritméticos y otros al señalar que: *"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Al respecto la jurisprudencia, ha señalado que, el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.), señalando que:

"La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ... En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de



argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.”

En ese orden de ideas, desde ya se manifiesta que, no se comparten los argumentos planteados por la mandataria judicial de la parte ejecutante, pues no le asiste razón a su pedimento de corrección del mandamiento de pago, ya que el auto de fecha 03 de junio de 2021, no contiene errores aritméticos o alteración de palabras.

En esta perspectiva, es claro que, tampoco resulta procedente el pedimento de control de legalidad en la medida que el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso se ajusta al ordenamiento jurídico, no se han vulnerado las formas propias del proceso ejecutivo y la prevalencia del derecho sustancial, es decir, que se dio observancia, a lo dispuesto en el principio de proporcionalidad del artículo 867 del Código de Comercio, que contempla la reducción de la pena que opera cuando la prestación es determinada o determinable en una suma cierta de dinero, caso en el cual, el monto de la pena no puede ser superior al monto de la prestación, otorgándole tal normal, la potestad al juez de reducir la pena.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 03 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, elevada por la vocera judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07c1804e0888fb802ba378c21539ee8a6fb4ae3dc8bd22b5f6f7a19a512aec1

Documento generado en 13/08/2021 02:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**